
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-010/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO
PONENTE:** ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JORGE GUTIÉRREZ
SOLÓRZANO.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-155/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los Ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por hechos*

contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso”; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como del contenido de las constancias que integran el expediente, se aprecia lo siguiente:

a) El diecisiete de mayo del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

b) El veintiséis de octubre de dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y de su candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, relativo a que se había colocado propaganda de tipo electoral en lugares prohibidos por la ley electoral.

c) Con fecha siete de noviembre del dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de admisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-155/2011, promovido por el Partido Acción Nacional.

d) El diez de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento

especial sancionador número IEM-PES-155/2011, con la comparecencia de las partes.

e) Por proveído de once de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de la Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Acto impugnado. El veintiocho de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-155/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral.

III. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el primero de enero de dos mil doce, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación para impugnar el precitado acto.

IV. Remisión del recurso. El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número IEM-SG-0038/2012, de cinco de enero de dos mil doce, el expediente integrado con motivo del medio de

impugnación que nos ocupa, recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el seis de enero de dos mil doce.

V. Registro y turno a la ponencia. Por auto de seis de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-010/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. Radicación. En fecha diez de enero de dos mil doce, el Magistrado encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de veintitrés de agosto del año dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando en curso un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Requisitos de la Demanda y Presupuestos Procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 46, fracción I y 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan los agravios conducentes contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que, tal y como consta en autos, el acto reclamado es de fecha veintiocho de

diciembre de dos mil once, y el escrito recursal se presentó el uno de enero de dos mil doce, de donde se deduce que se hizo valer el recurso oportunamente.

3. Legitimación y Personería. El presente recurso es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que lo hace valer un Partido Político, el de la Revolución Democrática, a través José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra en el expediente de las fojas 33 a la 44, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II del propio ordenamiento invocado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de apelación.

TERCERO. Acto Impugnado. Lo constituye la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-155/2011, que es del siguiente contenido:



“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-155/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, SILVANO AUREOLES CONEJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE RIGE EL PROCESO EN CURSO.

Morelia, Michoacán, 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-155/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por hechos contrarios a la normatividad electoral, así como al principio de equidad en la contienda; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 26 veintiséis de octubre del presente año ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, presentó queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso, así como el principio de equidad en la contienda; queja que en lo medular señala:

(Se Transcribe)

SEGUNDO.- Con fecha dos de noviembre de dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al Presidente del Comité Municipal de Salvador Escalante, a efecto de que instruyera al secretario del referido Comité para realizar la certificación de la propaganda denunciada; así, en cumplimiento al referido acuerdo, se giró el oficio SG-3588/2011 de fecha cuatro de noviembre del mismo año para los efectos anteriormente señalados. Certificación levantada por el secretario del órgano desconcentrado mencionado con antelación, con fecha cinco del mismo mes y año, misma que obra en autos.

TERCERO.- Mediante acuerdo del 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral del Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, a efecto de que comparecieran a este instituto, a la celebración de la audiencia de pruebas y prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el día 9 nueve de mes y año en curso.

CUARTO.- Mediante acuerdo del 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares planteada por el actor, declarándolas parcialmente procedentes.



QUINTO.- Siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, del día 10 diez de noviembre de la anualidad que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del presente procedimiento, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la (sic) se hizo constar que:

(Se Transcribe)

Por su parte, el ciudadano José Jesús Reyna García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de contestación a la queja, presentado en la fecha de la celebración de la audiencia, señaló que de la queja presentada se advierte que se anexan fotografías que reflejan publicidad electoral ubicadas en vehículos de transporte público que hace alusión al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, situación que –aduce el denunciante–, no constituye ninguna violación a la normatividad electoral dado que la misma no se encuentra colocada en lugares prohibidos, como las fallas geológicas, escuelas, entre otras .

Por otro lado, el ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, formuló alegatos, de los que se advierte que, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional es totalmente oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que funda su petición, toda vez que por un lado señala que la propaganda se encuentra fijada en el municipio de Salvador Escalante y por otro lado, que dicha propaganda se encuentra ubicada en equipamiento o infraestructura propiedad del municipio de Morelia, Michoacán; asimismo, que no debe otorgársele valor probatorio alguno a los medios de prueba ofrecidos por el actor, ello al no ser posible fijar la litis del presente asunto, tratándose de meras fotografías, en las cuales se señala su ubicación, medida y a favor del candidato que se realizó, pero no se argumenta el nexo entre el acto ejecutado y la disposición violentada; que debe tenerse en cuenta que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por sí mismas no constituyen un medio idóneo de prueba, sino que es necesario que se adminiculen con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, porque las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas o modificadas por quien las ofrece; que es fácil imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral.

SEXTO.- Mediante acuerdo del 11 once de noviembre del año en curso, el Secretario General de este Instituto, declaró cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-155/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 (sic) 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las

Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma, debe atenderse a que el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación a la queja expresó como causal de improcedencia la siguiente:

1. El denunciado señala que el partido actor no es claro ni específico en señalar cuál es la violación cometida con la propaganda, así como también, es oscuro e impreciso en la narración de los hechos, por lo que la queja resulta frívola, sin sentido jurídico.

Tal causa, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, proporciona las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. *frivolus*).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U.t.c.s.

trascendental. (De *transcendente*)

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. *Puerilis*)

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. *Léger*).

4. adj. **leve** (De poca importancia y consideración).

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral del Estado, por creerlo acto campaña que trasgrede lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, indicando visiblemente a esta autoridad cual fue la actividad que a su juicio cometieron los denunciados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo del mismo para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral, lo que a su vez podría traer consigo la violación de los principios de equidad y legalidad garantizados a nivel Constitucional; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática basa su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de la pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por el codemandado, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas.

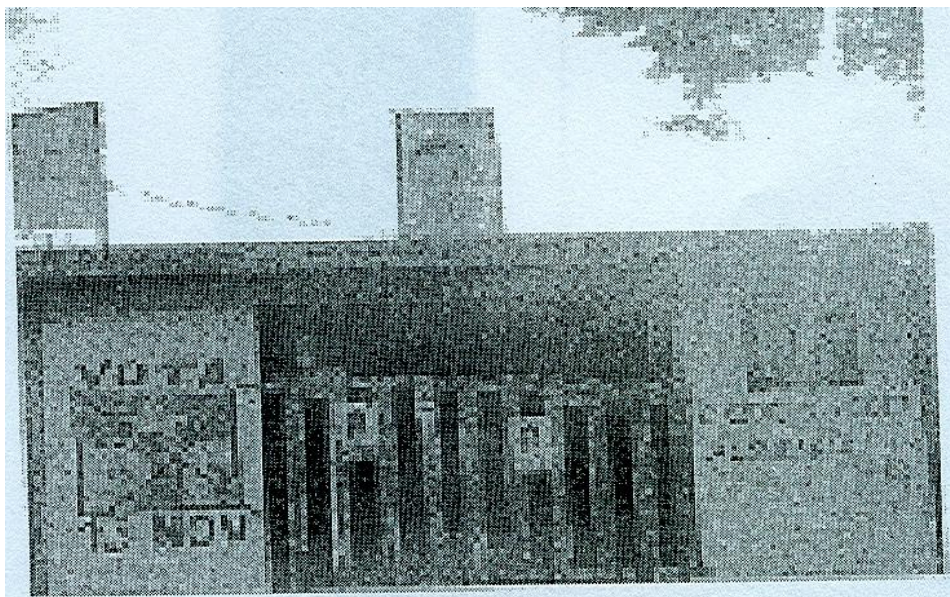
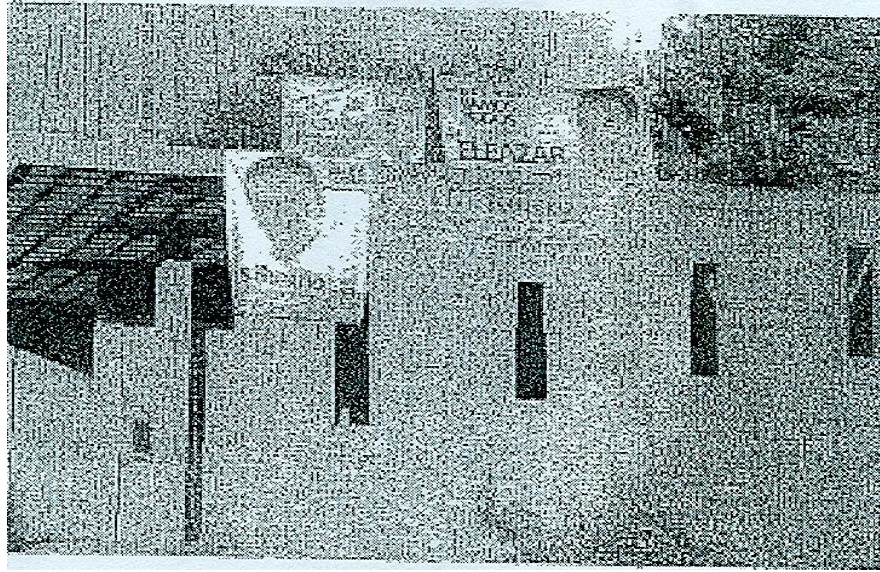
Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

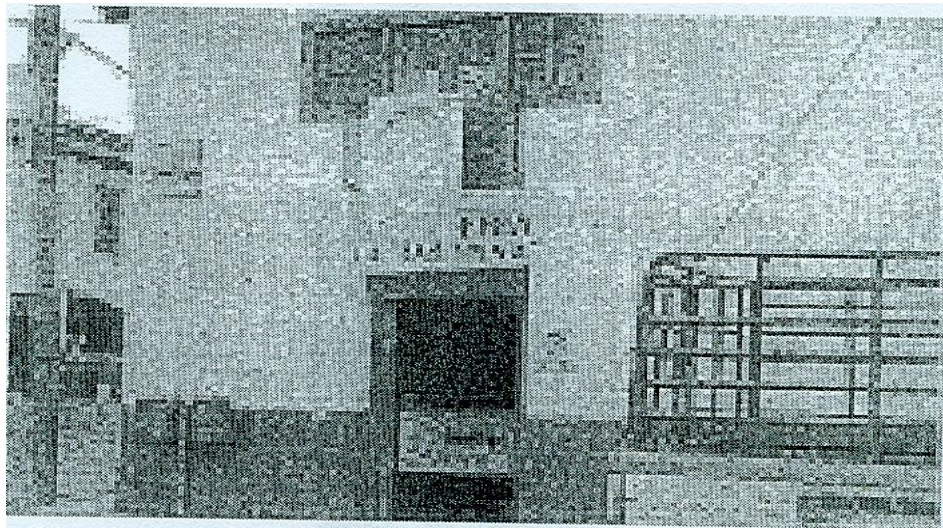
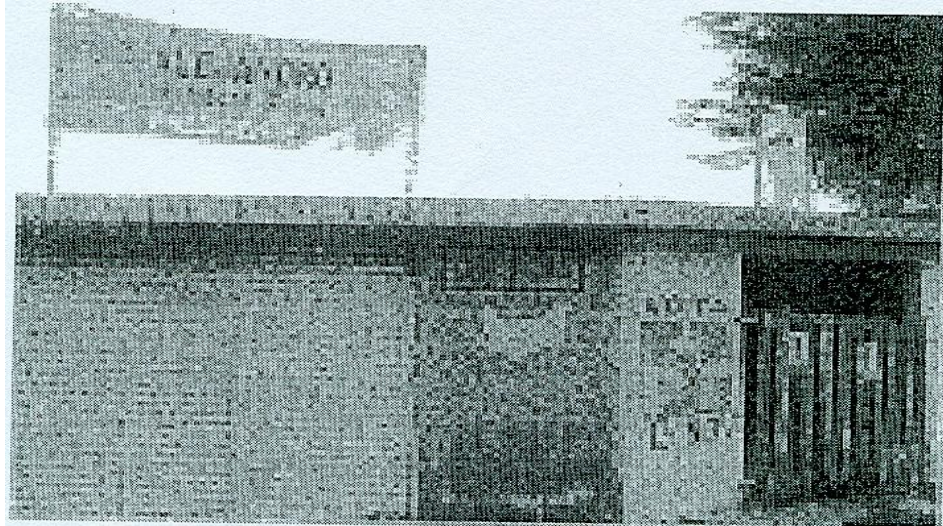
TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo (sic) los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; que en lo medular consisten en que:

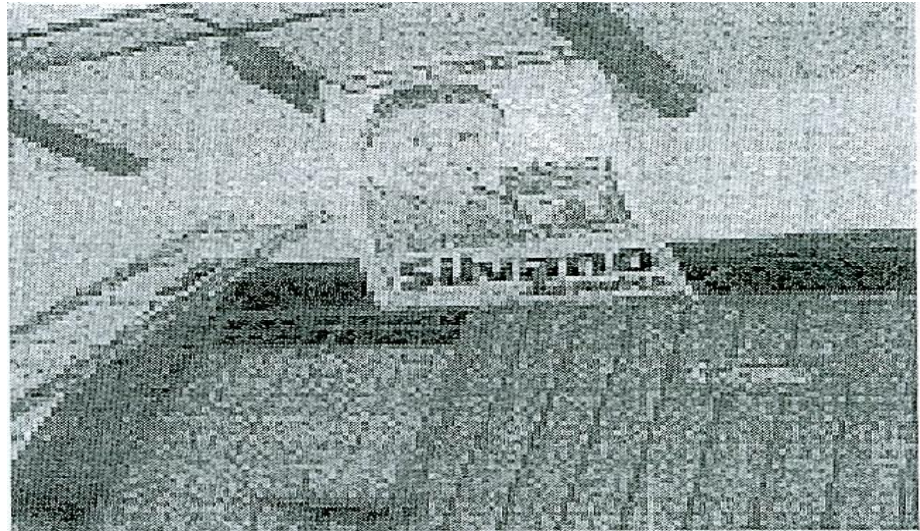
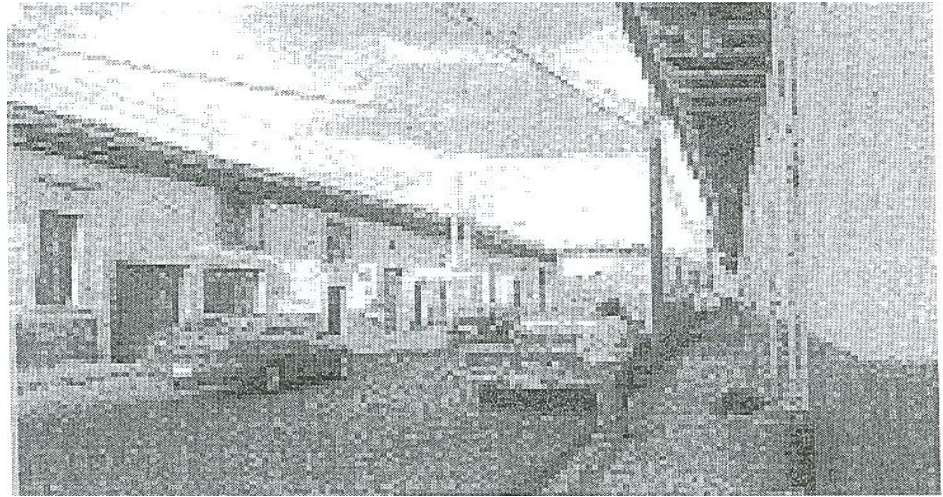
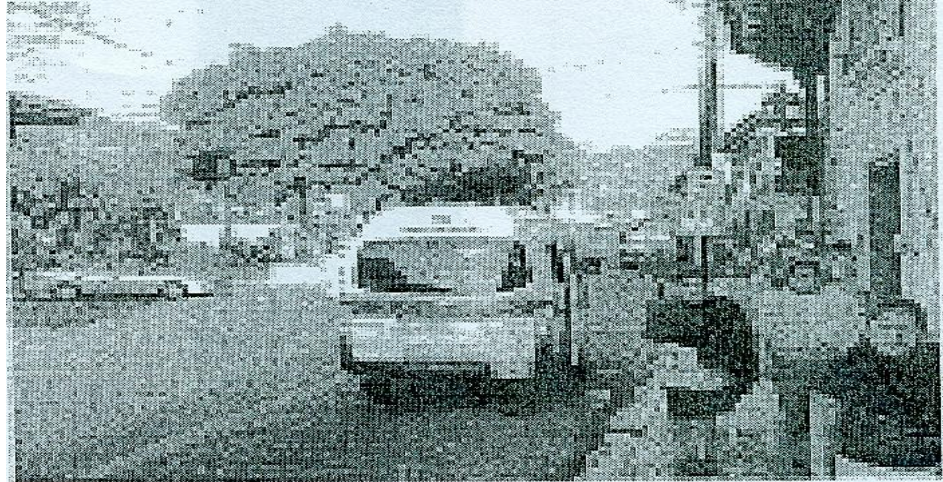
1. Los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en particular lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado, así como en contravención del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, número CG-10/2011;
2. Que con la colocación de la propaganda Electoral, no sólo se encuadra la violación a la normatividad electoral sino al principio de equidad en la competencia electoral, colocando a los partidos denunciados y al candidato en una ventaja de promover el voto e imagen de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa.

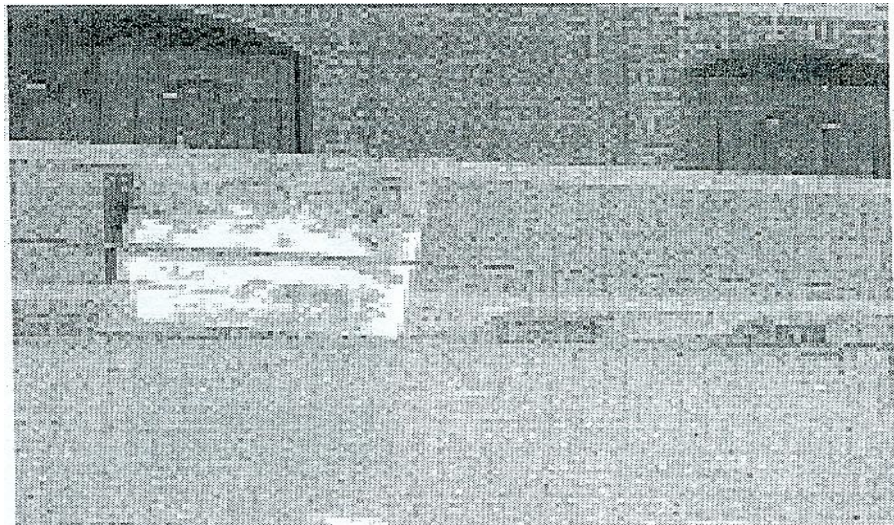
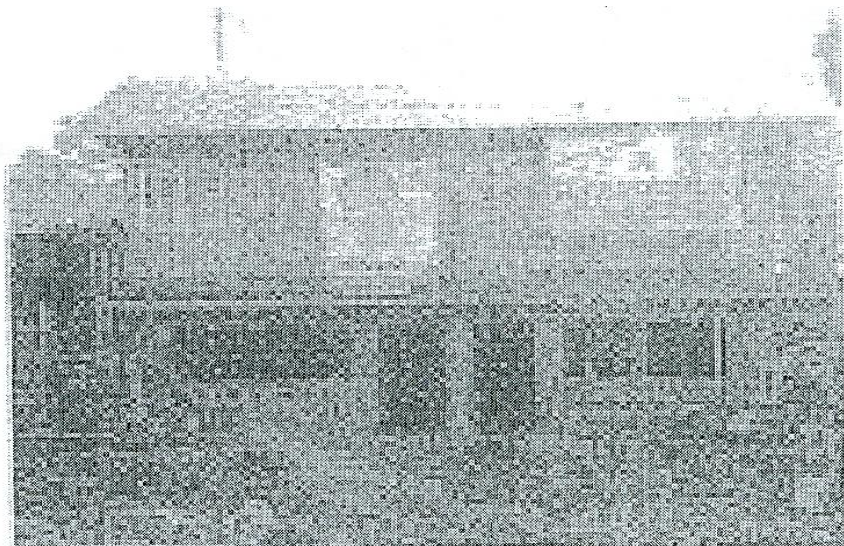
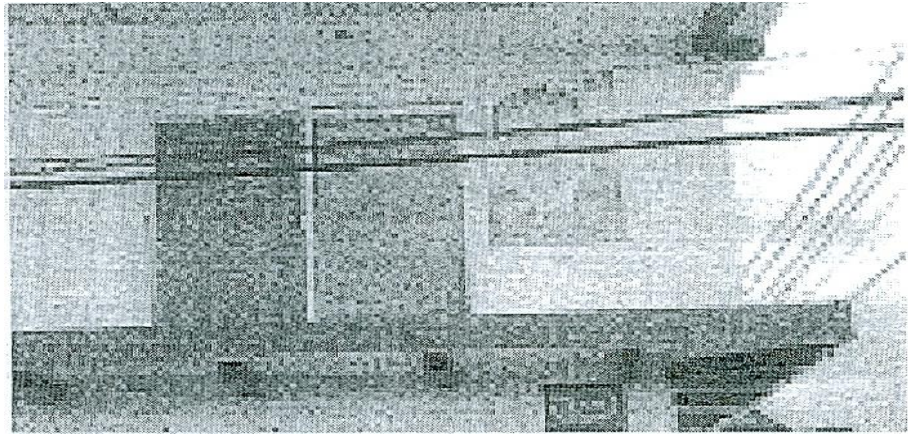
En concepto de este Órgano Electoral, resulta parcialmente fundada la queja presentada por el representante del Partido accionante, por virtud de las siguientes consideraciones legales:

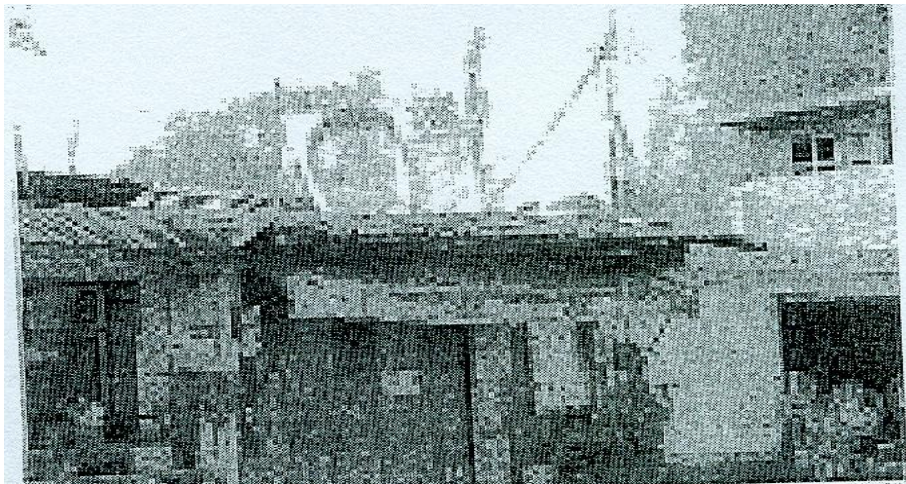
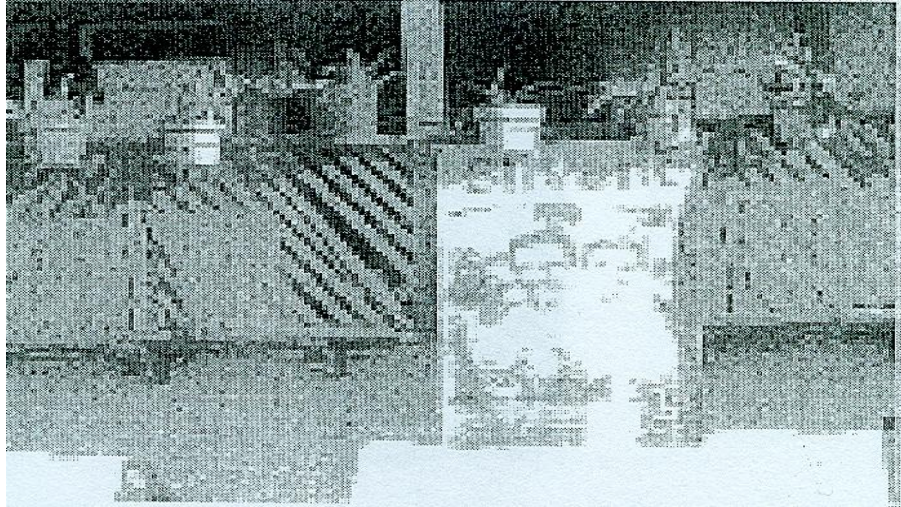
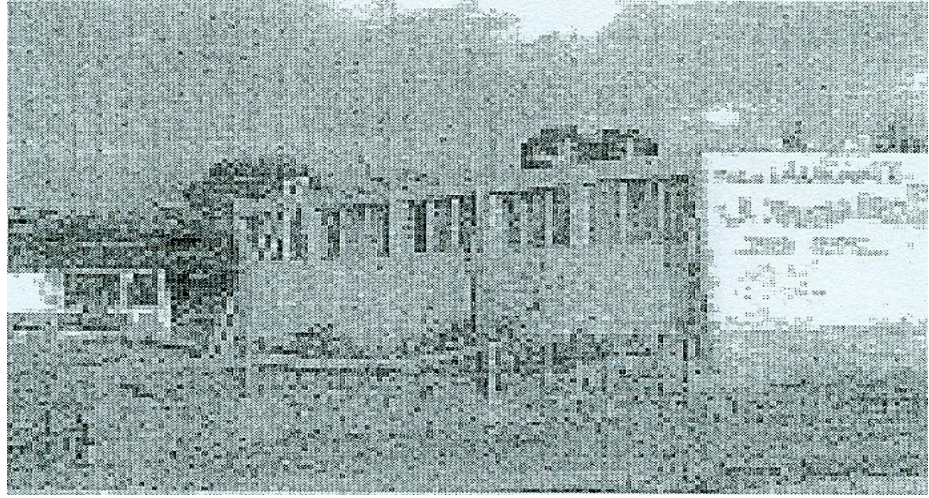
Para acreditar su dicho, el actor ofreció prueba técnica consistente en la impresión de 27 veintisiete placas fotográficas, en las cuales señala la ubicación y descripción de la propaganda mostrada en las mismas, solicitando al Secretario General de este Instituto Electoral de Michoacán, que en ejercicio de sus atribuciones levantara certificación sobre la existencia de la propaganda denunciada; por lo anterior, el 5 cinco (sic) noviembre del presente año, el Secretario del Comité Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, y en uso de las atribuciones que le otorgan los artículos 116 del Código Electoral del Estado, se constituyó en legal y debida forma en los domicilios señalados por el actor, obteniendo el siguiente resultado:

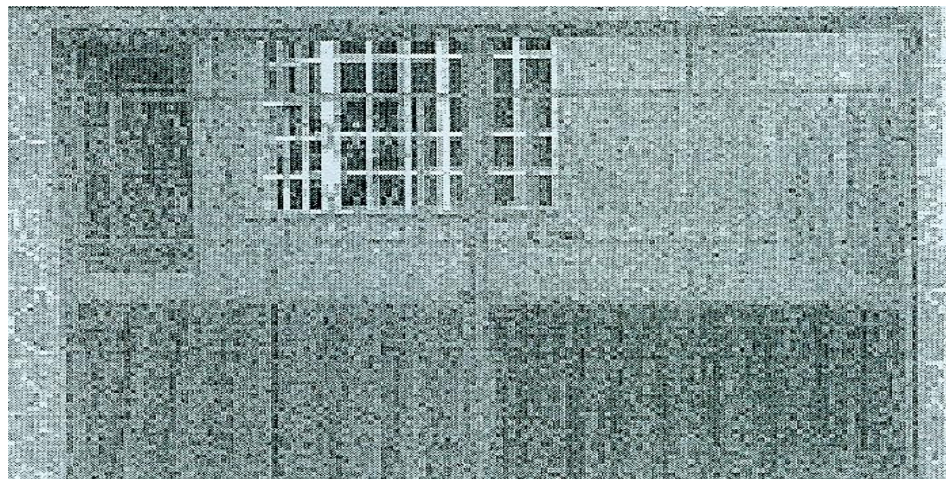
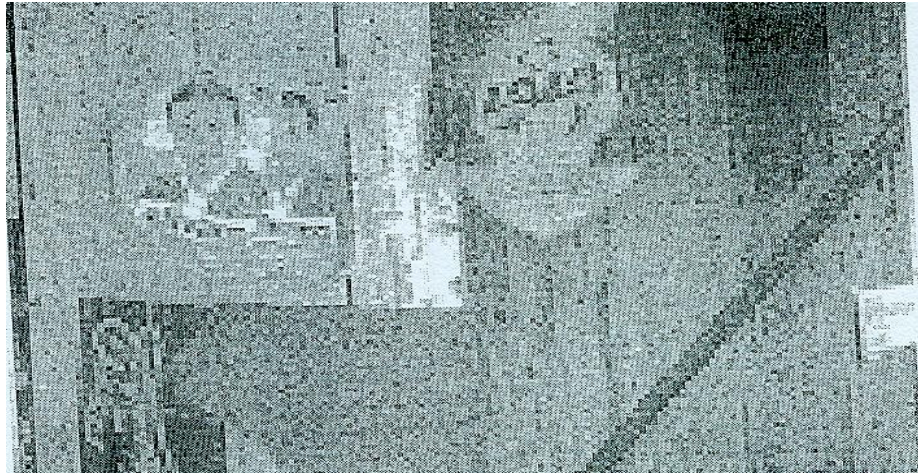


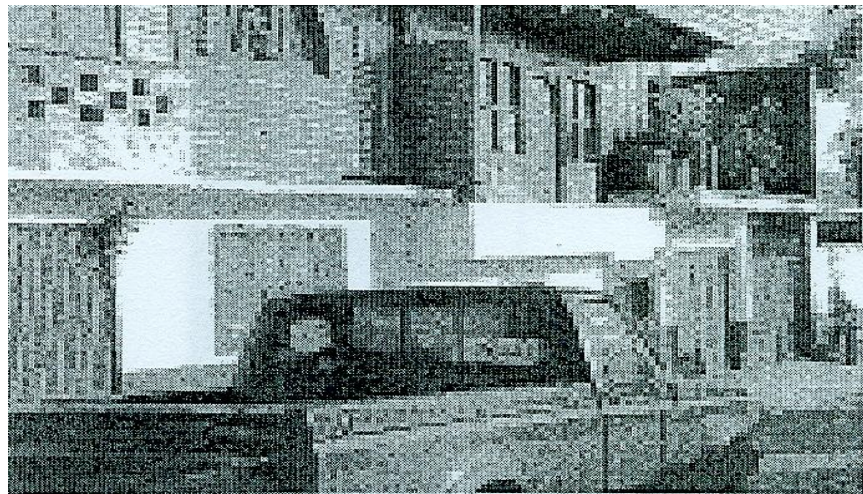


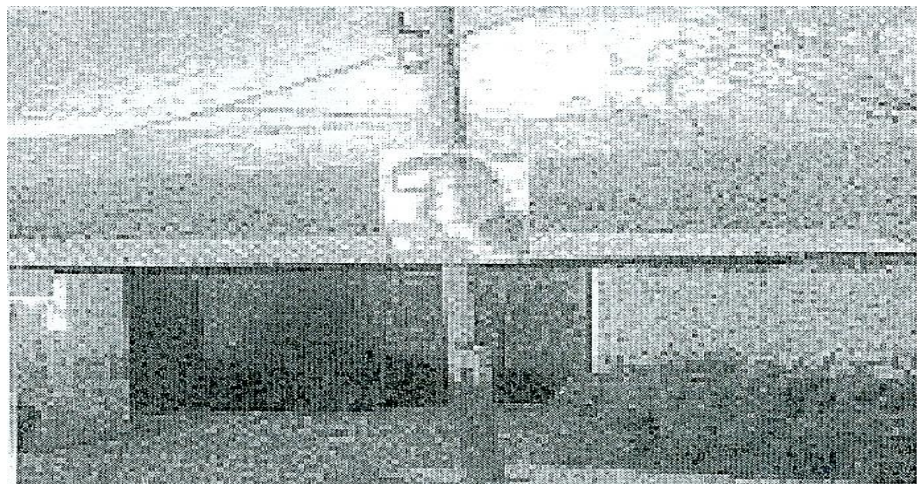
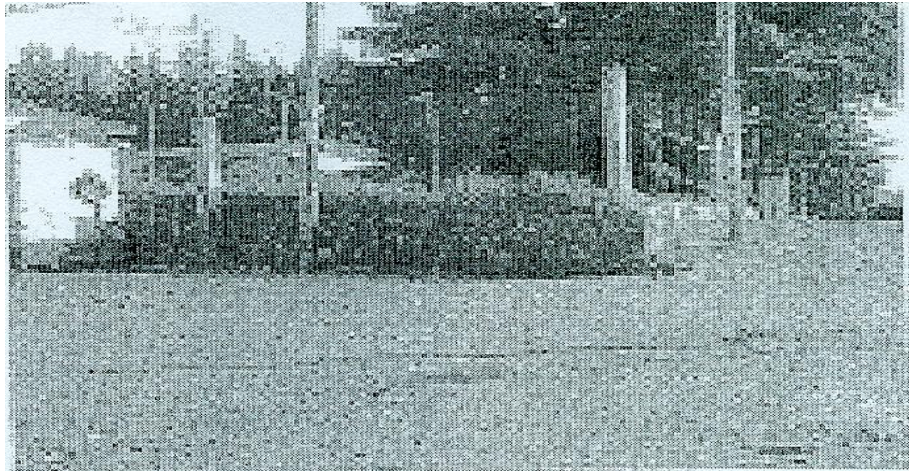


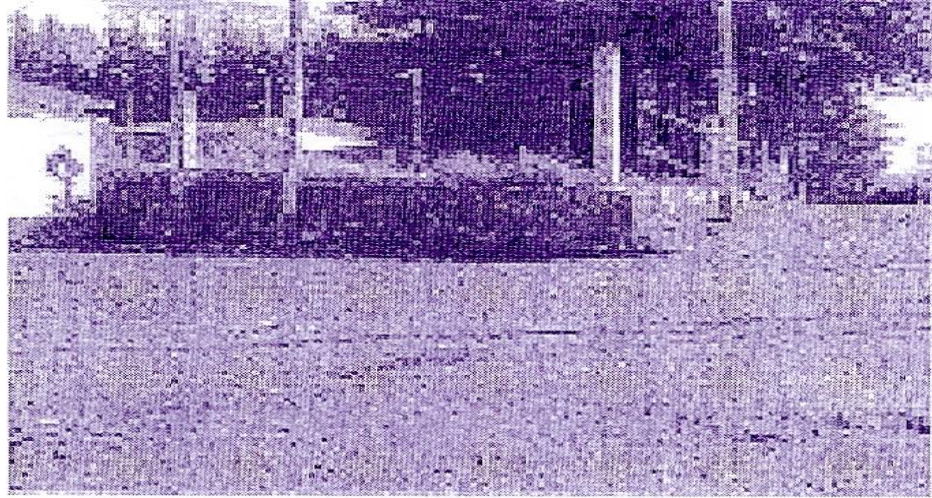












Medios de convicción que, valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a los estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no (sic) ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal de Salvador Escalante, de este Instituto Electoral de Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, de la propaganda denunciada, entendiendo como tal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido, se constató la existencia de:

a) 14 catorce lonas, 2 dos pegotes y 1 un pendón, con la imagen y publicidad del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato común a la gubernatura del estado por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

Ahora bien, el artículo 50, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colocar o pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el dispositivo legal invocado, así como al contenido de la certificación levantada por personal de este instituto, la propaganda electoral que se relaciona a continuación, se encuentra ubicada en lugar prohibido por la normatividad electoral vigente en el estado:

a) Pendón ubicado en la calle Carlos Salazar esquina con Nicolás Regules, de la localidad Santa Clara del Cobre, de la cual se advierte la leyenda "Silvano, GOBERNADOR", así como la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; en la que se observó: "LONA EN POSTE DE TELÉFONO" correspondiendo dicha ubicación a equipamiento urbano, que tratándose de su



clasificación dicho pendón se colocó en aquellos lugares destinados para servicios públicos.



Lo anterior, atendiendo además a las especificaciones establecidas en el punto de acuerdo SEGUNDO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE YUNTAMIENTOS sic DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

Propaganda que es atribuible al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su momento candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo a la gubernatura del estado de Michoacán, al coincidir tanto en colores como en imagen de la misma, con la utilizada por aquél para promocionar su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía durante el presente proceso electoral, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Lo mencionado es así, no obstante de que el representante del Partido de la Revolución Democrática haya objetado la prueba técnica ofertada por el actor en cuando (sic) a su alcance probatorio, ya que, si bien en cierto, ésta sólo tiene valor probatorio indiciario, acorde a lo estipulado en el artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso y generar en el juzgador la convicción de la existencia de dichas faltas; también es cierto que tal medio de convicción se encuentra robustecido con la certificación realizada el 5 cinco de noviembre del año en curso, por el Secretario del Comité Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, con la cual se corrobora la existencia de la propaganda electoral identificada como la colocada en sitios prohibidos; certificación que goza de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 segundo párrafo, en relación con el 28 inciso a) del reglamento ya mencionado.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato común de éstos a la gubernatura del estado, al no haber respetado lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta

el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando sic la ley, en detrimento de otros que cumplen la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

Ahora, por lo que ve al resto de la propaganda electoral mencionada en la certificación citada, como resultado del estudio de las constancias allegadas por el quejoso así como de las recabadas por esta autoridad, se determina que la misma no se encuentra colocada o pintada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas o en señalamientos de tránsito.

Lo señalado, aunado al hecho de que el actor no mencionó en su escrito de queja y menos aún acreditó, la prohibición a los denunciados de colocar la propaganda electoral en los sitios en que lo hicieron, como pudiera haber sido que no contaran con autorización de los dueños de las propiedades, para realizar en éstas los actos denunciados, incumpliendo así el actor con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo veinte de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; la noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. (Se transcribe)

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que el quejoso haya solicitado a este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que hizo referencia en su escrito de queja, ya que de tal certificación, que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se desprende que los sitios en que se localiza aquella, sea de los prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

Artículo 14 (Se Transcribe)

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales. (Se Transcribe).

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal y de

cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Asimismo, el quejoso señala como propaganda en lugares prohibidos, los microperforados y calcomanías móviles, colocados sobre 7 siete vehículos de transporte, tanto públicos como privados, al respecto, cabe señalar que, dicha propaganda no puede considerarse como aquella ubicada en un lugar prohibido, ya que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, y de manera análoga los diversos vehículos, no reúnen las características necesarias para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral en tales vehículos, no constituyen una infracción a la normatividad electoral; atendiendo a que por equipamiento urbano debe entenderse a todo aquel conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas y que en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos; atendiendo además al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 35/2009, del rubro y contenido siguiente:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. (Se Transcribe).

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que resulta fácil “imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda, para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal”, se señala lo siguiente:

Como ya se ha dejado asentado en el presente considerando, de las constancias que obran en autos, se encuentra demostrado la ubicación de un pendón con la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en lugar prohibido.

En ese contexto, le asiste la razón al representante del denunciando, en el sentido de que, efectivamente, en el cúmulo probatorio que integra el expediente en que se actúa, no obran constancias de las que se puedan determinar las circunstancias de tiempo y modo en que tal propaganda electoral fue colocada, lo que genera duda a esta autoridad sobre quién o quiénes la colocaron en los lugares prohibidos referidos, por lo que, al no tener certeza al respecto, se considera que ante la duda sobre el particular, debe aplicarse a favor de los denunciados el principio jurídico “In dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral,

atendiendo a que tal principio, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio de "presunción de inocencia", al no existir elementos que constituyan prueba plena en su contra.

Sin embargo, los denunciados no allegaron elemento de convicción alguno que haga presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciado la misma al instituto u realizado las actividades tendientes al retiro de la misma.

Resulta aplicable en este particular, la jurisprudencia número 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (Se Transcribe).

En este contexto, de conformidad con el artículo 35 fracción XIV del ordenamiento de la materia multicitado, se advierte la figura de garante de los partidos políticos y su deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste; responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, se sigue que el deber de cuidado de los partidos políticos consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en un lugar prohibido, con independencia de quien es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en la colocación de propaganda prohibida consistente en:

a) Pendón ubicado en la calle Carlos Salazar esquina con Nicolás Régules, de la localidad Santa Clara del Cobre, de la cual se advierte la leyenda "Silvano, GOBERNADOR", así como la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; en la que se observó: "LONA EN POSTE DE TELÉFONO" correspondiendo dicha ubicación a equipamiento urbano, que tratándose de su clasificación dicho pendón se colocó en aquellos lugares destinados para servicios públicos.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor (sic), para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

Artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán (se transcribe).

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que estas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

Artículo 279 del Código Electoral (se transcribe).

Artículo 280 del Código Electoral (se transcribe).

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el

artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que debe tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si ocultó o no información.
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **"ARBITRO PARA LA IMPOSICIÓN DE**

SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

Magnitud.- En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, al colocar un pendón en sitio prohibido, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respecto de las irregularidades consisten (sic) en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, acorde a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en el sitio descrito, al menos desde el día 26 veintiséis de octubre de dos mil once, fecha de la presentación de la queja que ahora se resuelve, siendo que el 5 cinco de noviembre del presente año, fecha en que el Secretario del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante se constituyó en el lugar donde se denunció se encontraba ésta, certificó su existencia y colocación en lugar prohibido.

Lugar. Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados ante este órgano electoral, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento, con los artículos 35, fracción XIV, y 50 fracción IV, en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario,



monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8'505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2'835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativa del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos (sic) preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 07 siete de enero del año en curso, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.)** para el Partido Convergencia una ministración de **\$2,180,170.19 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 19/100 M.N.)** para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3,082,842.81 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 81/100 M.M.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo o innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo

de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de la Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Resultó parcialmente procedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando cuarto de esta resolución.

a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los causes legales; y

b) Multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8'505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2'835 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.),**

CUARTO. Dese vista a la Comisión de administración (sic), Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Se absuelve a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa de la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe - - - - -

CUARTO. Agravios. Por su parte, los motivos de disenso del apelante son al tenor siguiente:

“AGRAVIO:

AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye el considerando **TERCERO** y **CUARTO**, en relación con todos los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en donde de manera indebida se tiene por acreditado una supuesta Culpa Invigilando (deber de cuidado) por parte del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en culpa invigilando (falta de deber de cuidado) al no deslindarse de la publicación motivo de la queja.

En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable al considerar responsabilidad de la parte que represento por **culpa invigilando** al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda en cuestión, pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el partido que represento haya colocado la propaganda en cuestión pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

Es así que al respecto de esto último resultan aplicables los criterios de Jurisprudencia que se citan a continuación.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- (se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (se transcribe).

De Tal (sic) suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

..."constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor

beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente en su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o participe en la conducta investigada.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación.”

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se

deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.”

En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (culpa in vigilando) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:

1.- El contenido específico del acto que se califica como colocación de propaganda indebida, no corresponde al partido que represento pues en el expediente no se encuentra acreditado quien colocó la propaganda en cuestión, porque si bien es cierto pudo ser el mismo partido actor de la queja, con la finalidad de perjudicar al partido que represento, por lo que no se puede observar una imputación directa al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se observa de las simples características de la certificación realizada por la responsable de la propaganda en cuestión.

2.- No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la colocación indebida de propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera dicha colocación indebida de propaganda, pues en ningún momento se no (sic) hizo saber de tal situación, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.

3.- Tampoco esta acreditada un vínculo de la (sic) quienes colocaron dicha propaganda indebida con el partido que represento, pues como se dijo en el expediente no está acreditado quien colocó dicha propaganda, siendo imposible imputar a mi representado ninguna falta de deber de cuidado.

A mayor abundamiento debe agregarse que:

1.- No existen (sic) elemento alguno del que se derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la colocación indebida de la propaganda denunciada.

2.- En segundo lugar no se acredita que el partido que represento tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual no se encuentra acreditado quien fue quien colocó indebidamente la propaganda denunciada, porque como ya se dijo pudieron ser miembros del partido denunciante con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el deber de cuidado no recae a mi representado.

En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni tolero dicha colocación indebida de la propaganda denunciada por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando CUARTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-155/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en virtud de la ilegal calificación de la sanción impuesta al partido que represento de la Revolución Democrática, así como del Trabajo y Convergencia.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los estados (sic) Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 48, 49, 49 bis 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán; 50 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación (sic) de Procedimientos específicos (sic) incisos, a) y b) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, en específico cuando considera Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en la colocación de propaganda prohibida y realiza la CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, EN RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-155/2011** en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, sancionando al Partido de la Revolución Democrática estableciendo sanción en apoyo en los numerales citados.

En ese sentido, cabe mencionar que si se toma como base, el contenido y alcance del derecho, en los artículos citados por la responsable y aplicados en lo particular en la resolución que ahora se impugna, no se especifica en concreto que tipo de instrumento se utilizó para que de esta manera la sanción no sea considerada como incierta.

Es decir, al caso a estudio, especificar de donde provienen (sic) la sanción impuesta, pues lo contrario, se limita la capacidad de defensa de mi representado, al desconocer el origen de tales cantidades que señala en la resolución que se combate como sanción, ya que no es suficiente saber cómo equivocadamente lo señala la responsable que corresponden a dichos actos (supuestas irregularidades), sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, porque mi representado no está en aptitud de saber, si efectivamente como lo dice la ahora responsable, los instrumentos que se aplicaron para concluir en la sanción que nos ocupa sean los aplicables, es, en ese sentido que mi representado no está en aptitud de aportar prueba en contrario para acreditar que la sanción obtenida (medición de la sanción en base a porcentajes obtenidos o cualquier mecanismo de cálculo), estaban mal aplicados y por lo tanto se le deja en estado de indefensión al partido que represento.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular atribuida y comprobada, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción, por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

De manera, que si como es el caso, la resolución que ahora se impugna no cumple con tales exigencias, no debe otorgársele legalidad, lo anterior, es así al no asentar que instrumento se utilizó para el cálculo de la sanción, por lo que tal omisión hace que se desconozcan el origen de donde provinieron las sanciones.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de donde y como se obtienen y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende aplicar sea clara y precisa.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta (sic) Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, IX, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta a (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido supuesto infractor debió establecer los instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que se me menciona con una multa.

Lo que trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a todas luces del derecho ilegal y ello es así porque en efecto dicho ordenamiento legal invocado establece con claridad supuestos a las (sic) que la propia autoridad sancionadora debe ajustar, y ello es así porque la ley es de observancia obligatoria no solo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.

Aún más, la sanción de multa que se me impusiera, lo es del todo ilegal, como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que al ser valorada como **levísima**, los supuesto (sic) hechos denunciados, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería en todo caso la figura jurídica de amonestación, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable por ser como se calificó por la propia responsable de leve.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

Artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán.
(se transcribe)

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando CUARTO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que ni el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ni el Partido de la Revolución que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la constitución y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran al Consejo General del Instituto Electoral, a determinar que los actos consistentes en propaganda hayan sido realizados por el entonces candidato aludido, por terceros en cuanto a militantes o

simpatizantes, y en su caso por el partido que represento, con la finalidad de posicionarse en el proceso electoral.

En estas condiciones, al existir únicamente indicios leves y aislados, en razón a su calidad, cantidad y armonía, de los supuestos hechos infractores de la normativa electoral que se atribuyen a Silvano Aureoles Conejo y el partido que represento, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática que represento, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede revocar, la resolución en que fue impuesta.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe).

*Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como **levísima**, dependiendo de la comisión de la supuesta irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, en el supuesto no concedido en que así hubiesen existido.*

Y se establece que la sanción no es acorde a los hechos acontecidos, porque la autoridad responsable demeritó contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, porque si bien es cierto que certificada la ubicación o colocación de propaganda electoral en lugares señaladas (sic) por la ley como prohibidos, lo cierto es que nunca verificó ni tuvo elementos de prueba a su alcance para establecer que se trata de una conducta atribuible al propio partido político que represento, al candidato de este ente, o en su caso, conductas atribuibles a militantes o simpatizantes de éstos.

No estimó que atendiendo a las propias circunstancias de los hechos, así como de los mismos medios de prueba con los cuales la autoridad resolvió que se conculcaron disposiciones electorales, no existen elementos que permitan por lo menos presumir que son hechos imputables a este ente que represento, en su caso, a su candidato.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos vividos el 13 de noviembre en el Estado, y ello es así, porque en su caso, se trata de una sola propaganda, esto es, de una sola lona, espectacular o pinta, que implica conductas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales, sino en su caso, de provocación generada por terceros que no representan a la militancias ni a las simpatías tanto del Partido de la Revolución Democrática, como a los propios candidatos.

*Siendo así, que la sanción impuesta implica una transgresión a las disposiciones reglamentarias relativas a la colocación de propaganda, nunca a normas constitucionales, puesto que si bien es cierto, la supuesta violación a la norma electoral fue calificada como **levísima**, la sanción impuesta no corresponde entonces al tipo de conducta supuestamente ejecutada, puesto que el numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables de acuerdo a la falta o transgresión cometida, está imponiendo una sanción al ente político que represento en desequilibrio con la conducta que se imputa.*

Esto es así, en virtud de que del propio sumario así como del propio acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, y no reiteradas, ni en ejecución ni en cantidad de propaganda mal colocada, puesto que de ser lo contrario, el funcionario del Órgano descentralizado encargado de organizar y vigilar los procesos de emisión del voto, hubiese podido constatar la existencia de una

gran cantidad de propaganda colocada en lugares prohibidos, lo que en este caso no aconteció.

Pues atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta de 150 días de salario mínimo, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde como ya se estableció al numeral 279 fracción I del Código Electoral del Estado, esta resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima, está imponiendo la máxima, esto es, no solo la amonestación pública, sino hasta 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se ejecutaron o se contestaron los hechos.

Esto es, no se limitó a la simple amonestación, sino que sancionó con la mayor pena pecuniaria de la fracción, lo que en nuestra consideración resulta del todo desproporcionado si la misma responsable está calificado (sic) la falta como levisima, por tanto, la pena debería estar en equilibrio con la calificación de la conducta.

Lo anterior, a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución política de los estado unidos mexicanos (sic), es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencia siguiente que establece lo anteriormente manifestado.

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (se transcribe).

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer carente de sustento.”

QUINTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional estima que los agravios del apelante son infundados en una parte e inoperantes en otra, como se expone a continuación¹.

Como cuestión previa, es pertinente señalar que, en el supuesto que se analiza, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al partido actor, entre otros, que la responsable estimó que contravenía lo dispuesto en los artículos 35, fracción XIV, y 50, fracción IV, del Código Electoral, consistente en un pendón colocado en un poste de teléfono, con la imagen de Silvano Aureoles Conejo, en ese entonces como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.

Este Tribunal considera que los argumentos expresados por el apelante en el agravio primero son inoperantes, en una parte, e infundados en lo restante.

Son inoperantes en lo tocante a que la certificación de los lugares donde, al parecer, se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, toda vez que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de verificar la certeza de esa afirmación.

¹ En concepto de este Tribunal resultan aplicables las consideraciones de la sentencia emitida dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2012, aprobada por el Pleno en sesión pública de doce de abril del presente año.

No es óbice a lo anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al resolver los medios de impugnación establecidos en la misma, se deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera expresado alguno tendente a poner de manifiesto que las respectivas certificaciones son contrarias a los referidos principios, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa circunstancia. Estimar lo contrario implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, la cual no se encuentra permitida legalmente.

No obstante, es necesario precisar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe observar la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El primero de tales criterios, es decir, el de idoneidad, se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tenga

probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al segundo de ellos, o sea el de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.

Los referidos criterios se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, visible en las páginas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

Lo anterior se trae a colación, en virtud de lo que aduce el partido impugnante, acerca de que la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en torno a los lugares donde supuestamente se

encontraba la propaganda colocada en lugares prohibidos indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la mencionada certificación ordenada y llevada a cabo en el procedimiento sancionador atinente, por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenían por objeto la constatación de la existencia de los hechos denunciados, no son contrarias a los aludidos principios, toda vez que resultan idóneas, en tanto eran aptas para conseguir el fin pretendido y eficaces en el caso concreto, además de que se limitaron a lo objetivamente necesario, como era la existencia y ubicación de la propaganda denunciada; asimismo, se satisface el criterio de necesidad o de intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a alguna persona y, por ende, tampoco a sus derechos fundamentales, puesto que la autoridad se limitó a certificar tales circunstancias y, finalmente, se cumple el de proporcionalidad, en virtud de que dicha certificación podía contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tiende a la ponderación de unos intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

Por otra parte, también es inoperante el motivo de queja esgrimido en torno a que las pruebas fueron objetadas en cuanto a su autenticidad.

Lo anterior es así, puesto que, por una parte, de la simple lectura del escrito de alegatos que el apelante presentó ante la responsable, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera

hecho en cuanto a la autenticidad de tales diligencias, sino únicamente en cuanto a su alcance jurídico, dado que la única mención que realizó en ese sentido, se encuentra en su escrito de alegatos en el apartado segundo de los puntos petitorios, en donde solicitó: *“Tenerme por objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance jurídico, dado que no prueban ni afirman los hechos denunciados por el actor”*, y por otra, tal afirmación no tiende a controvertir lo expuesto por el órgano administrativo electoral en relación a que aun cuando aquél objetó la prueba técnica ofrecida por el actor, lo cierto era que el valor indiciario que tenía se encontraba robustecido con la certificación realizada el cinco de noviembre de dos mil once, misma que goza de pleno valor probatorio, con lo cual se corroboraba la existencia de la propaganda electoral colocada en un sitio prohibido, por lo que tales razonamientos permanecen rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

De igual forma, son inoperantes todos los motivos de disenso sustentados en que no se encuentra acreditado quién colocó la propaganda que dio origen a la sanción impuesta, habida cuenta que a ningún fin práctico conduciría su examen, puesto que dicha circunstancia no fue tomada en cuenta por la autoridad administrativa electoral a fin de imputar responsabilidad al partido inconforme, por *culpa in vigilando*, dado que la responsable consideró que como la propaganda quedó visible en equipamiento urbano, se actualizó el deber del partido beneficiado de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normativa electoral, con independencia de quién era el responsable de su colocación, es decir, no se basó en este último aspecto para concluir que el Partido de la Revolución Democrática debía cuidar la conducta de sus miembros, ya fueran

simpatizantes o militantes, lo cual implica que para tal efecto tampoco requirió que se acreditara el vínculo con quien colocó la propaganda en lugares prohibidos por la ley, sin que el instituto político actor formulara algún agravio al respecto, por lo que tal razonamiento subsiste en sus términos para seguir rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

No asiste razón al partido impugnante, en cuanto a que no le corresponde el contenido específico del acto que se calificó como colocación indebida de propaganda, toda vez que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad responsable, el pendón colocado en poste de teléfono, que dio origen a la responsabilidad controvertida, contiene el nombre y fotografía del entonces candidato a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, así como la identificación precisa de quien los postuló, como son los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que es evidente que sí existe un vínculo entre la propaganda denunciada y el ahora inconforme, entre otros, quienes serían los beneficiados con la misma.

En otro aspecto, es pertinente señalar que en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento de origen, mismo que obra en autos, el apelante se conстриó a señalar que no vulneró las disposiciones constitucionales y legales establecidas para las reglas de propaganda electoral; que el Partido Acción Nacional fue totalmente oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que fundó su petición; que los hechos no guardan relación con ninguna prohibición de la legislación electoral; que el actor no precisó colonia, domicilio, número o la parte de calle, o su orientación en la que se encuentra fijada la propaganda; que las

imágenes que acompañó se trata de pinta de barda, lona, ploteado, microperforado, espectacular referentes a propaganda a favor del C. Silvano Aureoles Conejo; que la propaganda a que hace referencia no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán; que no comprueba su dicho, ya que se limita a exhibir fotografías que carecen de valor probatorio; que el partido actor no precisa en concreto lo que pretende acreditar; esto es, no identifica personas, lugares ni circunstancias de modo y tiempo de las pruebas que aporta, que incluso, manifestó su disposición a rendir los respectivos informes de gastos de campaña tanto del Partido de la Revolución Democrática como el de su candidato el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, que el Secretario General del Instituto Electoral, se excedió, al determinar la investigación ordenada, ya que por la forma en que fue planteado el escrito de queja no le permitía determinar respecto a que municipio y domicilio debía constituirse para realizarla, por lo que resultó improcedente la queja presentada.

Es de resaltar que, en el propio curso, indicó que, por lo que se refería al aviso que se solicitaba se diera a la Unidad Fiscalizadora, para que considerara el costo de la propaganda y pudiera ser contemplado dentro de los gastos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, señalaba que, en el momento oportuno, se realizaría de su parte, así como de los respectivos candidatos, el respectivo informe con relación a los gastos erogados con motivo de su campaña electoral, a fin de obtener el triunfo por la candidatura al Gobierno del Estado.

Como puede verse, en la audiencia de pruebas y alegatos, que es el momento procesal oportuno para que los denunciados

hicieran valer las defensas y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en términos de lo que establece el artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, lejos de negar que hubieran tenido conocimiento de la propaganda colocada indebidamente, el ahora inconforme sólo se refirió a la supuesta imprecisión de la denuncia y adujo entre otras cosas: *“que la propaganda en cuestión era legal por encontrarse en bardas pertenecientes a particulares”, e incluso, manifestó su disposición a rendir los respectivos informes de gastos de campaña.*

Lo anterior adquiere especial relevancia, si se toma en cuenta que, como lo sostuvo la responsable, los partidos políticos o coaliciones tienen la obligación de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tienen el deber de vigilancia respecto de éstos, en términos del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, por lo que si se acredita la violación a las normas electorales, como aconteció en la especie, válidamente se puede sancionar a dichos entes políticos, al no haber vigilado, en forma adecuada, la transgresión de la normativa electoral y, por ende, deben asumir la responsabilidad atinente.

Luego, si como ya se vio, dentro del procedimiento especial sancionador, el Partido de la Revolución Democrática no negó haber tenido conocimiento de la existencia y ubicación de la respectiva propaganda, ni aportó algún elemento de convicción tendente a demostrar su intención de deslindarse de la misma, ya fuera denunciándola, o bien, realizando actividades dirigidas a su

retiro, entonces cabe concluir que dicho ente político es responsable, por *culpa in vigilando*, de la conducta que se estimó infractora de la ley, sin que pueda acogerse su pretensión en cuanto alega que no tenía el deber de cuidado que menciona la autoridad administrativa electoral, por su desconocimiento respecto de la referida propaganda, puesto que es hasta que fue sancionado a través de la resolución que aquí se revisa, que pretende hacer valer esa circunstancia y no en el momento procesal en que válidamente pudo expresarla como defensa.

Por otro lado, este Tribunal Electoral estima que los agravios a que se refiere el punto número dos del considerando que antecede, son infundados en una parte e inoperantes en otra, conforme a lo que se expondrá enseguida.

En el cuarto punto considerativo de la resolución impugnada, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, una vez que precisó el contenido de los artículos 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279 y 280, fracciones I y V, del Código Electoral, así como de los numerales 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales utilizó como fundamento de su determinación, indicó que, conforme al último precepto citado, una sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la

autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, como son los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; la intencionalidad o negligencia del infractor; la reincidencia en la conducta; si es o no sistemática la infracción; si existe dolo o falta de cuidado; si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; si ocultó o no información; si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, y la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

En ese sentido, la responsable señaló que tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

Así, el órgano administrativo electoral separó el análisis de tales elementos en diversos rubros, a saber: la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto; el modo, en donde atribuyó responsabilidad directa a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido; el tiempo, sobre lo que afirmó que en autos no obraban elementos de prueba que permitieran determinar el lapso en que la propaganda denunciada estuvo exhibida y, por ende, que no tomaría en consideración esa

circunstancia para la individualización de la sanción; el lugar, sobre lo que indicó que se trataba de infracciones establecidas en el Código Electoral, cometidas en la entidad federativa, por lo que debían observar ahí mismo; la ausencia de reincidencia y, las condiciones particulares, respecto de lo cual manifestó que se trataba de partidos políticos nacionales que estaban obligados a acatar las normas electorales, nacionales y locales.

Esas consideraciones sirvieron de sustento para que el Consejo General responsable concluyera que la infracción cometida debía calificarse como una falta levísima y, por ende, debía ser sancionada tanto con una amonestación pública, como con una multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N. (\$8,505.00), tomando en cuenta que dicho salario vigente en la entidad era de cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N. (\$56.70), dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que veía a la colocación, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, correspondiendo a cada uno la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N. (\$2,835.00).

Finalmente, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba a los partidos políticos infractores de la posibilidad de que

continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio y, a la vez, no resultaba excesiva ni ruinoso para los responsables y que, para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso como sanción a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, una amonestación pública y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos 00/100

M.N. (\$8,505.00), por lo que ve a la infracción consistente en la existencia, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, la cual sería dividida entre dichos institutos políticos y, por ende, a cada uno de ellos le corresponde pagar la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N. (\$2,835.00).

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral, en que la responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante es la mínima prevista en el citado precepto, toda vez que, según la propia norma que sirvió de base a la autoridad administrativa electoral, el rango de la respectiva multa va de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que es evidente que la imposición de la multa por ciento cincuenta días de dicho salario, pero dividida entre tres, que son los partidos a quienes se atribuyó la responsabilidad en comento, da esta última cantidad de días del referido salario y, por ende, se estima que la misma se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, sin que por ello pueda considerarse que la multa sea incierta o que limite la capacidad de defensa del impugnante, que sea necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, o bien, que sea desproporcionada, como lo

afirma el apelante, puesto que, se reitera, dicha sanción es la mínima que prevé el artículo 279 del Código Electoral.

Así, no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción, la cual, al tratarse de la mínima, no requiere de mayores elementos que la acreditación de la falta y la correspondiente responsabilidad del infractor.

De ahí que sea infundada la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática en torno a que el órgano emisor del acto reclamado no precisó de dónde y cómo se obtiene la sanción impuesta y, por ende, desconoce su origen, al no definir el instrumento que utilizó para tal efecto.

Tampoco asiste la razón al apelante en cuanto alega que la multa resulta ilegal, porque contradice lo que establece el invocado numeral 279 del Código Electoral, al ser valorada la falta como levísima, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería la de amonestación, por lo que al imponer una multa por la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N. (\$2,835.00) exagera al contemplarla como una medida disciplinaria adecuada, ejemplar y disuasiva.

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se vio, la fracción I del artículo 279 del Código Electoral, prevé ambas cuestiones de manera conjunta, al estar unidas con la letra “y”, es decir, tanto la amonestación pública como la multa de cincuenta a

cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que la imposición de la primera junto con el mínimo de la segunda, se estima que se ajusta a tal disposición legal.

Es inoperante el motivo de inconformidad relativo a que el razonamiento del Consejo General responsable para considerar la comisión de la supuesta irregularidad como levísima, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, habida cuenta que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la certeza de esa afirmación.

Es inexacto que la autoridad administrativa electoral “demeritó” contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, ya que, de la simple lectura de la resolución controvertida se advierte que, al efecto, señaló respecto de la primera de ellas, que se acreditaba la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido, conforme a lo que expuso previamente en el considerando tercero del propio fallo, y en torno a la segunda, indicó que no obraba en autos algún elemento de prueba que le permitiera determinar el lapso en que la propaganda denunciada estuvo exhibida, por lo que no consideraría esa circunstancia para la individualización de la sanción atinente, por lo que es evidente que dicha autoridad sí se pronunció en relación a tales aspectos.

Devienen inoperantes los argumentos planteados respecto a que no se trata de conductas continuas, reiteradas,

sistematizadas o que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad, porque fue un pendón, ajeno a la intención de provocar o generar quebrantamiento a las leyes electorales, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que, como ya se vio, al estimar la infracción como levísima, impuso la multa mínima prevista en el citado artículo 279 del Código Electoral.

De lo anterior se advierte, que las consideraciones y determinaciones de la responsable al no ser contrarias a derecho ni existir prueba o elemento de convicción alguno que controvierta la determinación del órgano electoral sancionador lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-155/2011**.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-010/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, siendo ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-155/2011**. la cual consta de cincuenta y cinco páginas incluida la presente. Conste. -----